



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2021-BNP-GG-OA

Lima, 12 de febrero de 2021

VISTO: El Informe N° 00006-2020-BNP-J-DAPI de fecha 09 de febrero de 2021, emitido la Directora de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, en su condición de Órgano Instructor/Sancionador; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa Mediante Informe N° 127-2019-BNP-J-DAPI-ESB de 25 de julio de 2019, el Jefe del equipo de Trabajo de Servicios Bibliotecarios (en adelante, ESB), informó a la Directora de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, en adelante DAPI), que se constató en el Listado de Asistencia de Mayo de 2019, que el servidor **MANOLO RAMOS ZEGARRA** había incurrido en tardanzas acumuladas por setenta y ocho (78) minutos durante el citado mes, excediendo el límite de cómputo de veinte (20) minutos por mes. Por ello, y de acuerdo a lo señalado en el inciso 25.3 del RIS se procedió a realizar la respectiva llamada de atención verbal, exhortándole a cumplir con el horario de trabajo asignado. Asimismo, se le advirtió que de ocurrir una situación similar de forma reiterativa en el mes siguiente, se procedería a la llamada de atención por escrito, previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Informe N° 852-2019-BNP-GG-OA-ERH de 09 de agosto de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos informó a la Oficina de Administración, para que tuviera a bien informar a la Directora de la DAPI, sobre las



tardanzas reincidentes del servidor **MANOLO RAMOS ZEGARRA** correspondientes a Junio de 2019:

Que, por ello, la Oficina de Administración remitió el Memorandum N° 1897-2019-BNP-GG-OA de 09 de agosto de 2019 a la Directora de la DAPI para informar sobre las tardanzas reportadas durante el mes de Junio de 2019 del servidor **MANOLO RAMOS ZEGARRA**, incumpliendo así el horario de trabajo establecido en el RIS. En tal sentido, se recomendó a la DAPI que instruya a su personal para el cumplimiento del horario establecido y evitar futuras sanciones disciplinarias;

Que, posteriormente, con el Informe N° 136-2019-BNP-J-DAPI-ESB de 13 de agosto de 2019, el Jefe del ESB informó a la Directora de la DAPI sobre las tardanzas reincidentes del servidor **MANOLO RAMOS ZEGARRA** correspondientes a Junio de 2019, por lo que debía dirigirse a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), la solicitud de inicio de medidas disciplinarias;

Que, en consecuencia de lo anterior, mediante Memorando N° 1916-2019-BNP-GG-OA de 13 de agosto de 2019, la Oficina de Administración solicitó a la Secretaría Técnica efectuar el deslinde de responsabilidades respecto de las tardanzas del servidor **MANOLO RAMOS ZEGARRA**, correspondiente al mes de junio de 2019;

Que, se solicitó al Equipo de Trabajo de Recursos Humanos el Listado de Asistencia de los meses de Junio, Julio y Agosto, en los cuales se evidencia que el servidor **MANOLO RAMOS ZEGARRA** llegó tarde a su centro de trabajo los días 4, 5, 11, 12, 19, 21, 26 de Junio de 2019, los días 4, 12, 13, 18 y 20 de Julio de 2019, y los días 9, 14, 20, 22, 26 y 28 de Agosto de 2019, acumulando 02 horas con 27 minutos de tardanzas durante los citados tres (03) meses, tiempo que no justificó ante su jefe inmediato como señala la norma;

Que, mediante Informe N° 348-2019-BNP-GG-OA-STPAD de 09 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración que se remita el informe escalafonario del servidor **MANOLO RAMOS ZEGARRA**;

Que, mediante Informe N° 000383-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 07 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, contra el servidor **MANOLO RAMOS ZEGARRA**. La Directora de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información siguió dicha recomendación, por lo que emitió la Carta N° 000002-2019-BNP-J-DAPI el 8 de noviembre de 2019, iniciando el PAD contra el referido servidor, notificado el 11 de noviembre de 2019; imputándole la falta tipificada en el literal a) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los Servidores de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG del 19 de diciembre de 2018, indicando que la posible sanción a imponerse sería de amonestación escrita;

Que, asimismo, se identificó como normas presuntamente vulneradas las siguientes: los literales h) e i) del artículo 16, artículo 18 y 25 del Reglamento Interno de la Biblioteca



Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG del 19 de diciembre de 2018;

Que, la infracción administrativa que presuntamente se ha cometido sobre los hechos antes descritos es la falta administrativa de carácter disciplinaria regulada en el literal a) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los Servidores de la Biblioteca Nacional del Perú, que señala lo siguiente:

“55.2 Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguientes:

a) Tardanzas reiteradas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 25.3 del artículo 25 del presente reglamento”;

Que, ello se sustentó en el hecho de que el servidor **MANOLO RAMOS ZEGARRA** llegó tarde a su centro de labores durante: Junio 2019: 4, 5, 11, 12, 19, 21 y 26, sumando siete (07) días; Julio 2019: 4, 12, 13, 18 y 20, sumando cinco (05) días y Agosto 2019: 9, 14, 20, 22, 26 y 28, sumando seis (06) días; corroborado con el Listado de Asistencia del mencionado mes, sin haber justificado ninguna de dichas tardanzas ante su jefe inmediato;

Que, por dicha razón, mediante el Memorando N° 1916-2019-BNP-GG-OA de 13 de agosto de 2019, la Oficina de Administración derivó el expediente del servidor **MANOLO RAMOS ZEGARRA** a la Secretaría Técnica, a fin de que se efectuara el deslinde de responsabilidades del servidor, quien habría cometido presuntamente la falta antes mencionada y habría reincidido en las tardanzas permitidas por el RIS durante el mes de agosto de 2019;

Que, el Órgano Instructor/Sancionador mediante Informe N° 00006-2021-BNP-J-DAPI de fecha 06 de febrero de 2021 realizó el análisis a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria al mencionado servidor;

Que, el órgano instructor/Sancionador encontró acreditada la responsabilidad administrativa del mencionado servidor, quien debió realizar llegar puntualmente a su centro de labores durante los meses de julio y agosto de 2019;

Que, asimismo indicó que el servidor **MANOLO RAMOS ZEGARRA**, debió evitar tardanzas al ingresar a su centro de trabajo en el mes julio y agosto de 2019, en tanto durante el mes de junio de 2019 tenía registrado siete (7) tardanzas;

Que, por ello, estaría acreditado en los actuados la vulneración de las normas señaladas, configurándose así la falta prevista en el literal a) del artículo 55.2 del RIS, que expresamente señala *“Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguientes: a) las tardanzas reiteradas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 25, del artículo 25 del presente reglamento”;*

Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizaran los siguientes criterios;



| Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057) | Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción |
|--|---|
| a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. | No se aprecia grave afectación a los intereses. |
| b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. | No se observa. |
| c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. | No se advierte. |
| d) Las circunstancias en que se comete la infracción. | No se advierten. |
| e) La concurrencia de varias faltas. | No se advierte la concurrencia de varias faltas. |
| f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. | No se advierte la participación de más servidores en las faltas imputadas. |
| g) La reincidencia en la comisión de la falta | No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor. |
| h) La continuidad en la comisión de la falta. | No se advierte la continuidad en la comisión de la falta. |
| i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. | No se advierten beneficio ilícitamente obtenido. |

5.2 Que, en esa misma línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, el Órgano Instructor/Sancionador, consideró necesario tomar en cuenta el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248¹ del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual se analizan los siguientes criterios:

¹

Concordante con el numeral 3 del artículo del 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la infracción.



| | |
|--|---|
| Numeral 3) del Artículo 246° | Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la |
| El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; | No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad. |
| La probabilidad de detección de la infracción | No existe. |
| El perjuicio económico causado | No aplica. |
| La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción | No se observa en su Informe Escalafonario que el servidor haya tenido algún demérito. |
| Las circunstancias de la comisión de la infracción | No se advierten. |
| La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor | No se ha podido demostrar que el servidor haya actuado con intencionalidad. |

5.3 Que, en ese sentido el órgano instructor/sancionador y conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, impuso la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, al servidor **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios. Dicha suspensión de los plazos ha sido extendida y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y,

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: **EGWWFVP***



finalmente, por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 13 de febrero de 2021. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** impuesta por la Directora de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, en su condición de Órgano Instructor / Sancionador, en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **MANOLO RAMOS ZEGARRA**, por la comisión de la falta tipificada en el literal a) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **MANOLO RAMOS ZEGARRA** dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.

Firmado digitalmente por:
MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.
(511) 513-6900
www.bnp.gob.pe

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: **EGWWFVP***